

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **06/02/2024**

Nº de Recurso: **525/2023**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

AUTO: 00052/2024

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

ROLLO N. 525/2023

DILIGENCIAS PREVIAS Nº231/2022

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 4 DE CARTAGENA

Ilmos. Sres.

Don Jacinto Aresté Sancho

Don Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas

Don Enrique Domínguez López

Magistrados

A U T O Nº 52

En Cartagena, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.- Que en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cartagena se siguen diligencias previas 231/2022, transformados en PA 74/2022, en las que se ha dictado providencia de 04/09/23, al amparo del artículo 782.2 de la L.E.Cr., a fin de que se personen las entidades interesadas, lo que ha sido recurrido en reforma por el procurador D. Manuel Sevilla Flores en nombre de EMPRESA SL., bajo la dirección letrada de D. Francisco Nieto Olivares, al que se adhirió inicialmente el Ministerio Fiscal, dictándose auto de 03/11/23, desestimando el recurso, contra el que se ha formulado recurso de apelación, que ahora es impugnado por el Ministerio Fiscal y por PACTO POR EL MAR MENOR, ECOLOGISTAS EN ACCIÓN REGIÓN MURCIANA, y de la COMISIÓN PROMOTORA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

representados por la Procuradora D^a M^a Belda González, bajo la dirección letrada de D. Eduardo Salazar Ortuño y ALIANZA MAR MENOR, representada por el Procurador D. Justo Navarro Páez, bajo la dirección letrada de D. Sergio Marco Pérez.

SEGUNDO.- Que recibido testimonio de las actuaciones, referentes al recurso, se incoó el oportuno rollo y designándose Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se interpone recurso frente a la providencia dictada al amparo del artículo 782.2 de la L.E.Cr., en la que el Juez de Instrucción hace ofrecimiento de acciones, tanto a la entidad con personalidad jurídica Mar Menor como a los Ayuntamientos ribereños y a determinadas ONGs, por considerar el Juzgado, según el auto que resolvió el recurso de reforma, que dicho artículo 782.2.a, señala, que si se solicitare por el Ministerio Fiscal el sobreseimiento y no se hubiere personado en la causa acusación particular, podrá acordar que se haga

saber a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados, para que puedan comparecer a defender su acción si lo consideran oportuno, estimando el Juez que tanto el comité de representantes del Mar Menor, como los municipios ribereños y las ONGs interesadas, pueden comparecer para mantener la acción, por considerarlos perjudicados directos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, por la que reconoce personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

Frente a ello, se alega en el recurso de la denunciada que el artículo 782.2.a de la L.E.Cr., solo permite dicha personación al directamente ofendido o perjudicado, circunstancia esta que no se da ni en los ayuntamientos ribereños, ni en las ONGs dedicadas a la defensa del medio natural, y ello puesto en relación con los artículos 109, 110 y 101 de la L.E.Cr, que distingue entre los que son víctimas y perjudicados directos, que se puede personar en la causa como acusación particular y la acción pública que corresponde a todos los ciudadanos españoles, denominada acción popular.

Ciertamente, en cualquier otro supuesto, el ofrecimiento a que se refiere el art. 782.2.a de la L.E.Cr., viene referido únicamente a los perjudicados directos, o sea, a las posibles acusaciones particulares, no al ejercicio de la acción popular, que se debería haber ejercitado previamente mediante querrela o denuncia.

La cuestión, es si la Ley 19/2022, que otorga reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, permite la llamada como perjudicados (art. 782.2 de la LECr) efectuada por el Juez de Instrucción en su providencia de 4/09/23. Obviamente, si el artículo 3 de la citada Ley 19/2022, establece que la representación de la laguna del Mar Menor y su cuenca se concreta en tres figuras: un comité de representantes, una comisión de seguimiento y un comité científico, los cuales ejercen la tutoría del Mar Menor, siendo el comité de representantes el que tiene la función de propuesta de actuaciones de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la laguna, resultaría que por disposición de la citada ley, dicho comité de representantes sería el que en nombre del Mar Menor, como directamente perjudicado actuaría como acusación particular, por lo que su llamada podría resultar procedente si es que hubiese sido reglamentariamente constituido, algo que no consta y sin que sea posible tenerlo como tal por la mención que al mismo se contiene en la Ley 19/2022.

En cuanto a los Ayuntamientos ribereños y las ONGs, conforme a lo dispuesto en la L.E.Cr., no serían perjudicados directos, más allá de lo que lo sería cualquier ciudadano, y por lo tanto sólo es posible el ejercicio de su acción a través de la acción popular, que no ha sido ejercitada y que no puede ser traída a través del artículo 782.2.a de la L.E.Cr como ya se ha dicho..

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 19/2022, señala que: *“Cualquier persona física o jurídica está legitimada para la defensa del ecosistema del Mar Menor, y puede hacer valer los derechos y las prohibiciones de esta ley y las disposiciones que la desarrollen a través de una acción presentada en el Tribunal correspondiente o Administración Pública.*

Dicha acción judicial se presentará en nombre del ecosistema del Mar Menor como la verdadera parte interesada. La persona que ejercite dicha acción y que vea estimada su pretensión tendrá derecho a recuperar todo el coste del litigio emprendido, incluidos, entre otros, los honorarios de abogados, procuradores, peritos y testigos, y estará eximido de las costas procesales y de las fianzas en materia de medidas cautelares.”.

El primer párrafo es equivalente al artículo 101 de la L.E.Cr., que regula la acción popular, que señala que todos los ciudadanos españoles podrán ejercitar la acción penal con arreglo a las prescripciones de la ley, y que es lo que en su momento pudieron ejercitar las personas y entidades, por lo que por el mismo no justifica el llamamiento a los perjudicados del artículo 782.2.a de la L.E.Cr.

El segundo párrafo no es sino un desarrollo del anterior, en que se exige que la acción (popular), judicial, se presentará en nombre del ecosistema Mar Menor, como la verdadera parte interesada, o sea permite el ejercicio de la acción popular en nombre del Mar Menor, nunca en nombre propio, con derecho a resarcimiento de los gastos y costas del procedimiento. Se debe considerar, pues, que la acción a que se refiere el artículo 6 de la Ley 19/2022, no es sino una repetición o recordatorio de lo dispuesto en el artículo 101 de la L.E.Cr., o lo que es lo mismo, del ejercicio de la acción popular por cualquier ciudadano o entidad. Pero como único perjudicado a los efectos del art. 782.2.a de la L.E.Cr., solo lo será la propia laguna del Mar Menor y su cuenca, al tener reconocida la personalidad jurídica a través de la Ley 19/2022 de 30 de Septiembre (BOE 03/10/2022) y que deberá ejercerse según su propio reglamento.

En definitiva, no siendo posibles los llamamientos efectuados según el art. 782.2 de la LECr., el Juez debe decidir sobre las peticiones formuladas por quienes eran parte en la causa antes del dictado de la Providencia recurrida que queda sin efecto, así como las personaciones producidas a raíz de la misma y actuaciones posteriores de esas partes.

SEGUNDO.- Se declaran las costas de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando el recurso de apelación formulado por la representación de EMPRESA SL, contra el Auto de 05/11/23 y la Providencia de 04/09/2023 del

Juzgado de Instrucción nº 4 de Cartagena, debemos REVOCAR y REVOCAMOS los mismos quedando sin efecto alguno, declarando las costas de oficio.

Notifíquese este auto, contra el que no cabe recurso ordinario alguno y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.